



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL
 LTDA NIT 900136752-1
 DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A NIT 805000427-1
 RADICADO: 20001310300320170004900
 FECHA: 21 ABR 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió el día 18 de enero de 2021¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante fundamenta su recurso en lo siguiente:

- CARENIA DE TITULO COMPLEJO

Dice la recurrente que la entidad demandante solicita al Despacho, que se ejecute el pago de facturas por prestación de servicios de salud, en el entendido de que estas se generaron con ocasión a una solicitud de servicios que requirió la ejecutada en su naturaleza de Entidad Promotora de Salud (EPS), concluyéndose así, que estas facturas se presentan como obligaciones emanadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales evidentemente y por disposición Legal, para su exigencia deberán tratarse como títulos complejos.

Debido a lo anterior, se puede comprender que para que las facturas que el demandante solicita sean reconocidas por la demandada, deben reclamarse como títulos complejos, en ese entendido, las facturas que aquí se demanda adicional a los requisitos de todo título ejecutivo y del título valor factura, por tratarse de facturas de servicios de salud, requieren de unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo.

Se evidencia que dentro del SGSSS, existen requisitos especiales para la exigencia del pago de las facturas de servicios de salud, requisitos los cuales, no se suplieron pues no se aportan los documentos requeridos para llevar a cabo el proceso adelantado, y como consecuencia de lo anterior las facturas solicitadas no pueden ser fundamento suficiente para la ejecución ni el inicio del presente proceso. Los documentos que no se aportan, resultan ser esenciales, pues los mismos comportan una prueba plena de que en efecto y sin lugar a asomo de dudas, el servicio médico se prestó de forma adecuada y de acuerdo a lo que se plantea en la historia clínica y en la factura que se aporta, de lo contrario frente la carencia de estos documentos, nos encontramos en una completa incertidumbre sobre si los servicios médicos que conjeturalmente dice el demandante se prestaron y si fueron recibidos por sus usuarios en la forma como se manifiestan en las facturas que se demandan.

- CARENIA DE TITULO EJECUTIVO

Las obligaciones que pretende exigir la parte demandante, reposan en facturas que no albergan todos los Documentos requeridos para que se puedan considerar títulos complejos, y por ende, las mismas pierden

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/59116938/LISTADO+001.pdf/538f1b1e-5339-4865-845d-de92f458bb7e>

efectivamente los elementos exigidos por el artículo 422 del CGP, artículo que indica las condiciones propias de los títulos ejecutivos, los cuales deben contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

Además de lo anterior expresan que si bien es cierto se factura a nombre de COOMEVA EPS, esta última no ha sido quien creó el escrito, por lo tanto no proviene del mismo, ni tampoco dentro de los documentos se evidencia la firma de su Representante Legal o de uno de sus funcionarios que permita dar fe de que efectivamente el documento sea proveniente del deudor, si bien es cierto, existe un sello de COOMEVA EPS este sello traduce el recibo de la factura con el fin de realizarse la auditoría pertinente, pues como es sabido las facturas provenientes de servicios de salud deben ser auditadas con el fin de evitar que ocurran glosas, devoluciones o que en caso tal de que existan, estas puedan ser subsanadas, así es claro, que tampoco se cumple con el requisito de que el documento provenga efectivamente del deudor con el fin de hacer exigible la obligación que mediante dicho Proceso se pretende adelantar.

No se puede concluir que existan obligaciones ejecutivas a cargo de COOMEVA EPS y a favor del ejecutante, pues no están acreditados los elementos esenciales de los títulos ejecutivos, de tal forma que se tenga plena certeza de estar en presencia de obligaciones claras expresas y exigibles provenientes del deudor o su causante.

- INEPTA DEMANDA

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de los Títulos Complejos ni de los Títulos Ejecutivos, y al presentarse una incertidumbre sobre si las obligaciones reclamadas efectivamente se materializaron, este Proceso no debió ser adelantado como un proceso ejecutivo, sino como un proceso declarativo en donde lo que se pretende es que se DECLARE según las pruebas aportadas dentro del proceso y el debate jurídico que se presente, que efectivamente COOMEVA EPS S.A es deudor del INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, con base en unos documentos que certifican sin temor a la existencia de alguna duda, que dicha obligación está pendiente de pago, y no como se pretende en el presente litigio acudiendo al Proceso Ejecutivo asumiendo que se cumple a cabalidad con los requisitos que para adelantar dichos tipos de procesos judiciales se requieren y asumiendo que los documentos aportados base de la ejecución son suficientes para realizarla.

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es importante que el despacho tenga presente que INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, demanda a COOMEVA EPS, por el presunto no pago, o pago deficiente de múltiples facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, las cuales se enuncian en la demanda y se aportan al expediente. Sin embargo, frente a este aspecto, el juzgado deberá tener presente que las facturas por prestación de servicios de salud, no se rigen por el Código de Comercio como la fundamenta erróneamente la parte demandante, sino, por la legislación especial

contenida en el Decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de la población a su cargo, y la Resolución 3047 de 2008 la cual reglamente el decreto 4747. Así mismo la ley 1438 de 2011, la cual establece que, ante la no conciliación de las glosas en salud, el único competente para dirimir dicha situación es la Superintendencia Nacional de Salud. Es decir, es obligación de las entidades responsables del pago, efectuar el pago de lo no glosado y por el contrario, se establece un trámite específico para el manejo de las glosas concluyéndose que ante el no acuerdo de las parte se acudirá ante la Superintendencia nacional de salud, dentro de su función jurisdiccional, la cual resolverá sobre la validez o no de la glosa efectuada.

Con lo anterior, es claro que los montos contenidos en las facturas glosadas y objetadas de ninguna manera pueden ser demandadas por vía de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil por cuando no han sido aceptada por parte de COOMEVA EPS S.A. En este sentido, le solicitamos al despacho que declare la falta de jurisdicción y competencia porque el ente encargado de conocer las objeciones o las discusiones que se presenten con relación a las facturas por prestación en los servicios de salud, es la Superintendencia Nacional de Salud, y no la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En el evento en que el despacho considere que la Superintendencia de Salud no es la entidad competente para conocer del proceso deberá tener en cuenta que el artículo 2 numeral 4 del Código de Procedimiento laboral, consagra que los conflictos que surjan en virtud de la prestación de los servicios de la Seguridad Social entre sus diferentes intervinientes es de competencia de la especialidad laboral y de seguridad social.

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

Que es improcedente la reposición impetrada por la apoderada de la parte demandada, en tanto este asunto ya fue juzgado dentro del proceso y que esa etapa ya fue superada.

Existe providencia que resolvió recurso de reposición en primera y segunda instancia.

Por lo anterior, claramente se desprende que el mandamiento de pago se encuentra en firme y sobre el no cabe recurso de reposición ni actuación procesal alguna

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su

decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Acerca de la procedencia del recurso de reposición, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, nos dice:

"(...) Además el recurso de reposición se puede interponer por una sola vez, por cuanto el Código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

Por ello, solo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, "puntos no decididos" en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos."

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, mismas sobre las cuales la parte ejecutada ya presentó en su oportunidad recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera favorable a su pretensión, es decir se revocó el mandamiento de pago.

Sin embargo, una vez se presentó la correspondiente apelación esta fue resuelta a favor de la parte ejecutante, ordenando revocar la providencia que repuso el mandamiento de pago, en consecuencia, se ordenó emitir la decisión correspondiente.

Hay un asunto que es importante mencionar y es el hecho de que el punto discutido en este recurso de reposición, (facturas por prestación de servicio de salud), es el mismo que ya se discutió y resolvió en primera y segunda instancia, y que si bien es cierto se ha emitido un nuevo mandamiento de pago, este se profirió en cumplimiento al principio de autoridad funcional por una orden del superior jerárquico.

Siendo, así las cosas, se interpreta de las normas constitucionales y legales que el recurso de reposición no es procedente, en tanto que la misma cuestión que se ataca fue resuelta en primera y segunda instancia.

Sobre este punto la Sección Tercera de la Sala del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado nos dice:

"Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida

la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”

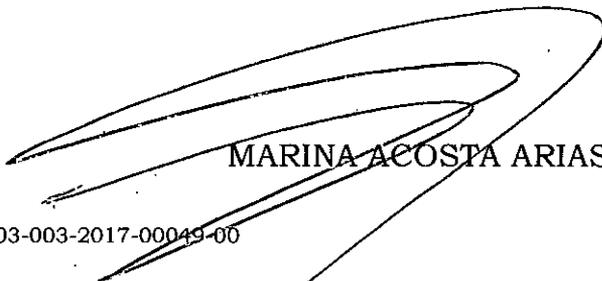
En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el recurso de reposición presentado por la parte demandada es improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2017-00049-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 22 ABR de 2021 Año _____
Notifico el auto anterior por anotación en estado
Número 029
SECRETARIO 